

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	23-10-2020/202000317887
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.084.2020
Fecha Reclamación	23-10-2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITA COPIA DEL RECURSO C.A. QUE LA MERCANTIL AUDIOVISUALES TCERO HA PRESENTADO ANTE EL TSJ DE MURCIA CONTRA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA REGION DE MURCIA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA
Palabra clave:	CONTRATACION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), la reclamación formulada por Dª. [REDACTED] en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores. Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante **LTPC**), **es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo**, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

La reclamación formulada trae causa en la **solicitud** que la Sra. [REDACTED] realizó ante la Dirección General de Gobierno Abierto, con fecha 1 de septiembre de 2020. En ella manifiesta que:

Hemos leído en prensa que la empresa Audiovisuales TCero ha presentado recurso ante el TSJ de Murcia contra el expediente 11/20 "Tramitación de emergencia para la

contratación de la gestión indirecta del servicio público de Comunicación Audiovisual Televisiva de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia” como representante de los trabajadores, de la actual concesionaria del servicio público de televisión, nos gustaría tener copia de ese recurso y que consideramos que podemos vernos seriamente afectados.

Señala en su solicitud que quien suscribe es la Secretaria del Comité de Empresa de la actual concesionaria del servicio público de televisión.

La solicitud de información fue resuelta expresamente, mediante Orden de la Consejería de fecha 25 de septiembre de 2020, desestimándola. Dispone:

Primero.- Desestimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por Doña [REDACTED] con NIF [REDACTED] relativa a la obtención de copia del recurso contencioso-administrativo que la mercantil AUDIOVISUALES TCERO ha presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia contra la declaración de emergencia indicado en el Antecedente Primero.

La Orden se fundamenta en base a lo dispuesto en los artículos 19.4 y 14.1 f) de la LTAIBG. Argumenta la Administración que la documentación que se reclama ha sido elaborada o preparada por otro Ente, el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. En base a lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, habría que remitirle a este Tribunal la petición para que la facilitara. Más, como resulta que no está sujeto a la ley de transparencia, no puede remitírsele la solicitud de acceso a la información para que la resuelva.

Además, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, la Administración se acoge al límite relativo a “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”, remitiéndose a las argumentaciones de la Resolución nº 814/2019, de 13 de febrero de 2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que recoge la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación restrictiva de este límite ha indicado lo siguiente:

“93 Pues bien, la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates.

94 En consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento nº 1049/2001 mientras dicho procedimiento esté pendiente.”

Frente a esta Orden se formula la **reclamación** de la Sr^a [REDACTED] con fecha 23 de octubre de 2020. Alega la nulidad de la Orden refiriéndose a los derechos de los ciudadanos que son interesados en un procedimiento y el expediente resultante, así como los derechos de participación e información pública que recoge el artículo 105 de la Constitución. Alude también a la falta de motivación de la Orden, señalando que,

En el presente caso la fundamentación, y dicho sea en términos de estricta defensa procedimental, carece de motivación suficiente, toda vez que toda la documentación generada en el proceso judicial interpuesto por Audiovisuales TCERO en relación con el

expediente de tramitación de urgencia ha de incorporarse por la Administración a la que me dirijo, que en este caso no puede ser otro que el expediente administrativo de resolución de la concesión, el cual abarca como es lógico todo el asunto hasta su resolución definitiva y firme, incluidos los recursos judiciales si los hubiere, como es el caso.

Apoya su pretensión en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, Sala de lo Contencioso Administrativo, ST 2028/2019, de 19 de julio recaída en el recurso de apelación núm. 175/2019, (sic), en el que se concede a un diputado provincial el acceso a todo el expediente judicial, incluso la demanda, y no solo al expediente administrativo aportado al juzgado por la Administración recurrida.

Se argumenta finalmente en la reclamación que,

2º.- A mayor abundamiento las anteriores consideraciones consta en los artículos 21 y ss de la LJCA que dice; son partes demandadas dentro del orden contencioso-administrativo las Administraciones Públicas -u órgano de orden constitucional delimitado en esta normativa-, las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante y las aseguradoras de las Administraciones públicas.

A las personas que puedan estar afectadas según el arto 49 de la LJCA obliga que con la remisión del expediente administrativo se notifique a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días

Y termina solicitando,

AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA; que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme a sus alegaciones se tenga por interpuesto RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION frente a la ORDEN DE LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA por la que se desestima mi solicitud de acceso a la información en relación con el expediente 11/2020 de tramitación de emergencia del contrato de gestión indirecta del Servicio Público de comunicación audiovisual televisivo de la CARM, y previo los trámite legales oportunos se dicte una nueva resolución por la que se anula la presente Orden y se proceda a reconocer el derecho de acceso a la información petitionado en el escrito de fecha 1 de septiembre de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, a través de la Consejería de Transparencia este Consejo **emplazó** a la Administración reclamada para que compareciera aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

El 3 de diciembre de 2020 **la Consejería hizo sus alegaciones** concluyéndolas en los siguientes términos:

Desestimar la reclamación presentada por Doña [REDACTED] con NIF [REDACTED] relativa a la obtención de copia del recurso contencioso-administrativo que la mercantil AUDIOVISUALES TCERO ha presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia contra la declaración de emergencia indicado en la Alegación Primera.

Esta conclusión va precedida de los antecedentes que sirven de base a este expediente, así como de la argumentación acerca del acierto en la interpretación que la Orden impugnada da al artículo 19.4 de la LTAIBG, coincidente con la que hace el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, señalando al respecto las Resoluciones 131/2015, de 17 de julio de 2015, y la Resolución 87/2016, de 7 de junio.

Respecto a la Sentencia citada en la reclamación se argumenta que:

- *Ha sido complicado contrastar la única sentencia citada en la reclamación, dado que no se trata de la "2028/2019, de 19 de julio" como se indica en la misma, sino la "1028/2019, de 19 de julio".*
- *Analizada la misma, además de constatar que en modo alguno se trata de jurisprudencia a tener en cuenta, conforme al artículo 1 del Código Civil, tampoco se trata de un asunto análogo, como indica la recurrente, puesto que, sin entrar en excesivos detalles, en ese caso se analizaba el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a obtener cuantos antecedentes, datos o informes en poder de la Corporación y resulten necesarios para el desarrollo de su función, conforme a la Ley Básica de Régimen Local, y cuyo fundamento constitucional se encuentra, como es sabido, en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, configurado como un derecho fundamental. Nada que ver, por tanto, con la regulación de acceso a la información pública contenida en la normativa básica estatal y en la autonómica en materia de transparencia que, en último término, encuentra su fundamento constitucional en un artículo distinto (105.b, conforme se indica en el Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).*
- *Tampoco se acierta a comprender la referencia a los artículos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el emplazamiento de los interesados en el procedimiento administrativo, toda vez que desconoce lo indicado en la Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo tenor:
"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización."*

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en la solicitud de copia del recurso presentado por la empresa Audiovisuales TCero, ante el TSJ de Murcia, contra el expediente 11/20 *“Tramitación de emergencia para la contratación de la gestión indirecta del servicio público de Comunicación Audiovisual Televisiva de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia”*
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información, se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) LTPC y, por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO. - La reclamante, Sr^a. [REDACTED] está legitimada para promover la presente reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“de acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplía en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.*

CUARTO. – La Administración reclamada ha desestimado la petición de acceso, denegando la obtención de copia del recurso contencioso-administrativo que la mercantil **AUDIOVISUALES TCERO** ha presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia contra la declaración de emergencia de fecha 27 de marzo de 2020, acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda del contrato de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por responder su celebración a una necesidad de actuación de manera inmediata, con las especialidades contenidas en el citado artículo. En este acto, la Administración, según los antecedentes de la Orden, dispuso también la prestación del servicio público de comunicación audiovisual a **CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U.**, con NIF B18911651, que es la empresa que actualmente está prestando el servicio, durante el 1 de mayo de 2020 hasta el inicio de emisiones por parte del adjudicatario del nuevo contrato de gestión indirecta, estimándose que podrá producirse antes del 30 de junio de 2020.

El **recurso contencioso interpuesto por la mercantil AUDIOVISUALES TCERO**, como argumenta la Administración, forma parte de las actuaciones judiciales, resultando de aplicación las **limitaciones, en cuanto a su acceso**, dispuestas en el artículo 19.4 y 14.1 f) de la LTAIBG.

El recurso interpuesto frente a la actuación de la Administración, así como las demás **actuaciones judiciales** que se generan tras su interposición y admisión, son accesibles únicamente para los interesados. Es decir **quienes estén personados como parte en el recurso** al tener un interés legítimo en los intereses que se ventilan en el seno del litigio.

La reclamante, para salvaguardar en vía jurisdiccional el legítimo interés que le mueve como Secretaria del Comité de Empresa de la actual concesionaria del servicio público de televisión, puede agotar las acciones que le otorga la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, bien personarse en el recurso interpuesto por Audiovisuales TCERO, ex artículo 49 de la mentada ley, o, interponiendo su propio recurso, después de que el Tribunal Superior de Justicia admita su acción en uno u otro caso.

QUINTO. – Sentado lo anterior, es preciso distinguir entre **el recurso contencioso**, como conjunto de actuaciones que se generan en sede judicial tras su interposición, (las actuaciones de las partes y del Tribunal), y, **el expediente administrativo** resultante del procedimiento administrativo que dio lugar al acto administrativo objeto del recurso contencioso. Este último, si bien es cierto que se aporta a las actuaciones judiciales, no por ello pierde su condición de expediente administrativo.

El hecho de que las actuaciones jurisdiccionales generadas en el recurso contencioso interpuesto incorporen **el expediente administrativo** del procedimiento en el que se ha generado el acto recurrido no cambia su naturaleza. **Constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG.** Quedando fuera del alcance de las limitaciones que contempla el artículo 19.4 y 14.1 f) de la LTAIBG.

Por tanto, los límites que impiden conceder el acceso al recurso en cuestión, que forma parte del objeto de la información que se solicitó, no operan respecto de la reclamación del expediente administrativo que generó el acto, al parecer recurrido, concretamente **el expediente 11/20 “Tramitación de emergencia para la contratación de la gestión indirecta del servicio público de Comunicación Audiovisual Televisiva de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia.** A esta información pública también se está reclamando su acceso.

A este respecto hemos de tener en cuenta distintos aspectos.

En primer lugar, que **la pretensión de la reclamación**, es el *acceso a la información en relación con el expediente 11/2020 de tramitación de emergencia del contrato de gestión indirecta del Servicio Público de comunicación audiovisual televisivo de la CARM.*

En segundo lugar, que la Administración, en sus alegaciones **no entra a distinguir** entre actuaciones judiciales derivadas del **recurso** sobre las que opone los límites legales que impiden conceder su acceso, y, el **expediente administrativo**, cuyo acceso también se reclama y sin embargo no entra a considerar singularmente esta petición.

Y finalmente, en cuanto a la reclamante, si bien dispone de legitimación y no precisa motivar su petición, ex artículo 17.4 LTAIBG, desde el punto de vista de la ponderación de bienes jurídicos protegidos, pone de manifiesto **el interés de los trabajadores en conocer las actuaciones de la Administración** respecto de un contrato en cuyo ámbito desempeñan sus

funciones, a los efectos de salvaguardar sus derechos laborales de subrogación en las relaciones existentes.

Hay que tener en cuenta también que el expediente 11/20 aparece en el perfil de contratante de la CARM¹ bajo la denominación *Tramitación de emergencia para la contratación de la Gestión Indirecta del Servicio Público de Comunicación Audiovisual Televisiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

SEXTO. – A la vista de lo expuesto, el expediente 11/20 “Tramitación de emergencia para la contratación de la gestión indirecta del servicio público de Comunicación Audiovisual Televisiva de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia”, cuyo derecho de acceso se reclama, al tener la condición de **información pública**, y no habiéndose puesto de manifiesto por la Administración **ningún límite para facilitar**lo, procede atender la reclamación respecto de esta información.

Señala el artículo 16 de la LTAIBG que *los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite*.

Nos encontramos en este caso, puesto que la información referente al **recurso contencioso** interpuesto por AUDIOVISUALES TCERO, **no** puede facilitarse por aplicación de los límites que la Administración ha señalado. Sin embargo, ello **no es óbice para que se facilite el expediente administrativo 11/20 que se reclama**.

Debe por tanto, **reconocerse parcialmente el derecho de acceso** a la información que se solicita.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Estimar en parte la reclamación interpuesta por D.ª [REDACTED] presentada con fecha 23 de octubre de 2020, debiendo la Administración reclamada conceder el acceso al expediente 11/20 “*Tramitación de emergencia para la contratación de la gestión indirecta del servicio público de Comunicación Audiovisual Televisiva de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia*”, confirmando la Orden de la Consejería de Presidencia y Hacienda de fecha 25 de septiembre de 2020, en lo referente a la desestimación de la copia del recurso contencioso-administrativo que la mercantil AUDIOVISUALES TCERO ha presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia contra la declaración de emergencia.

1

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1617&IDTIPO=200&RASTRO=c709\\$m&exp=8a26229c71c39d4b0171c4f9410f05c9](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1617&IDTIPO=200&RASTRO=c709$m&exp=8a26229c71c39d4b0171c4f9410f05c9)

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información a la reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

01/03/2021 12:13:32

PÉREZ-TEMPLADO JORDÁN, JULIÁN

01/03/2021 12:10:01

GARCÍA NAVARRO, JESÚS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación